

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía derivado de Restitución B.I. Arrendado 2019-00042  
**Demandante:** Valeria Restrepo Castañeda  
**Demandado:** Jaime Alberto Serna Zapata y Carlos Humberto Toro Serna



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles Valle del Cauca, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). -

#### AUTO DE SUST. CIVIL No. 057

*(No tener por Entregada notificación personal demandados)*

**RADICACIÓN:** 76-863-40-89-001-2019-00042-00

Se recibe por correo electrónico del apoderado de la demandante, memorial donde remite prueba de entrega realizado por la empresa de mensajería interrapiidismo y correspondiente a las notificaciones personales de los demandados JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA y CARLOS HUMBERTO TORO SERNA.

No es claro para el Despacho la preceptiva normativa bajo la cual el apoderado de la demandante remitió la citación para notificación personal de los demandados, toda vez, que no cumplen con los presupuestos del Art. 291 del CGP ni del Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806/2020.

Observados los soportes allegados, no se evidencia la comunicación remitida al demandado de conformidad con el numeral 3 del Art. 291 y SS del C.G.P que reza “...3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...*”

Aunado a lo anterior, señala el mismo numeral 3 en su Inc. 4 lo siguiente: “...*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...*”

En cuanto al Dto 806/2020 dice el Art. 6 Inc. 4., lo siguiente: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”*

Teniendo en cuenta que ambos trámites de notificación (CGP y Dto 806/2020) tienen efectos jurídicos sustancialmente diferentes en materia de términos, a efectos de establecer en qué momento se entiende surtida la notificación al demandado, así como también lo es su trámite, el apoderado de la demandante deberá ser claro al realizar el trámite de notificación, así como las normas invocadas.

Por lo tanto, los documentos aportados al proceso no cumplen con lo previsto en la normatividad procesal vigente, por lo anterior, deberá este Despacho abstenerse de tener por entregada la citación para notificación personal de los demandados JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA y

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía derivado de Restitución B.I. Arrendado 2019-00042  
**Demandante:** Valeria Restrepo Castañeda  
**Demandado:** Jaime Alberto Serna Zapata y Carlos Humberto Toro Serna

CARLOS HUMBERTO TORO SERNA, hasta tanto no se cumpla con el requisito (oficio citatorio o comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal) además de los soportes que se notifican; en consecuencia, el Juzgado;

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de tener por entregada la citación para notificación personal a los demandados JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA y CARLOS HUMBERTO TORO SERNA, hasta tanto no se cumpla con los requisitos previstos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yary Viviana Perez Salazar**  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Versalles

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97b2de7abcf152507c851e9b296a2fb56b687e14fc75ba90d7112e94d9063f53**

Documento generado en 08/09/2021 10:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**